



OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

R.G. DOC N° 03842274

R.G. Exp. N° 02244761

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 042-2026-GRA-GRDE-DRA/OA**Huaraz; 22 ABR. 2026****VISTO:**

El Informe Técnico N° 042-2026-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 21 de Abril del 2026, con Registro de Expediente N° N° 2244761, sobre acogimiento a los alcances de la Ley N° 32199, formulado por el servidor nombrado de esta entidad **ABOG. ERICK ARTURO ROLFO BOJORQUEZ**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud de fecha 05 de Enero del 2026, el servidor nombrado de esta entidad Abog. Erick Arturo Rolfo Bojorquez, solicita acogerse a los alcances de la Ley N° 32199 (Ley que modifica el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público);

Que, de la revisión de la Planilla de Pagos del Personal Activo del mes de Abril del 2026, se advierte que, el Abog. Erick Arturo Rolfo Bojorquez, es servidor de carrera de la Dirección Regional Agraria Ancash, perteneciente al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, con el cargo de Abogado IV, nivel remunerativo SP-A – Oficina de Asesoría Jurídica, con la condición de personal nombrado (según Cuadro de Asignación de Personal, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 004-2013-REGIÓN ANCASH/CR);

Que, de la revisión del file personal del servidor nombrado Abog. Erick Arturo Rolfo Bojorquez, se advierte que, fue reubicado conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 109-2010-GRA/PRE, de fecha 25 de Febrero del 2010.

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida.

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, *el principio de legalidad*. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 042 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla ***“debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido”***. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, en primer lugar, desarrollaremos los alcances e interpretación de la Ley la Ley N° 32199 (Ley que modifica el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público). Al respecto el dispositivo indicado modificó el literal a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276, en los siguientes términos: “Artículo 35. Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor: a) Límite de edad de setenta años, pudiendo continuar en su puesto hasta el 31 de diciembre del año en que cumple el servidor dicha edad”;

Que, al respecto, se advierte que el término **“pudiendo”** podría tener más de un significado o sentido y, por tanto, podría variar el alcance de la citada disposición, considerando que el término **“pudiendo”** gramaticalmente resulta ser un gerundio del verbo **“poder”**, el cual, de acuerdo a la Real Academia Española, tiene la siguiente acepción: **“Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.”** Bajo ese contexto, corresponde traer a colación, los principios laborales constitucionales, siendo que el artículo 26 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el numeral 8 del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, prescribe que, en la relación laboral se respetan, entre otros, el **“principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”** (indubio pro operario en el derecho romano), esto es, cuando una norma tiene diferentes interpretaciones, se debe elegir entre ellos, el que sea más favorable para el trabajador¹;

Que, respecto a las consideraciones señaladas, es pertinente mencionar que al término **“pudiendo”** podría asignársele más de un sentido, toda vez que podría referirse a la posibilidad del servidor de la carrera administrativa (a su pedido) de continuar prestando servicios a partir de cumplir setenta (70) años de edad y hasta el 31 de diciembre del año en que cumple dicha edad, y a la entidad empleadora de aceptar o rechazar dicho pedido; así también, podría referirse a la facultad de la entidad empleadora de requerir que el mismo servidor continúe prestando servicios, y del servidor de poder aceptar dicho requerimiento o desistir de la misma;

¹ Informe Técnico N° 000017-2025-SERVIR-GPGSC



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 042-2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, de otro lado, las instituciones públicas desarrollan sus actividades debidamente planificadas en sus instrumentos de gestión, los cuales cierran actividades el 31 de diciembre de cada año; por lo que, un servidor público durante el año se desempeña asumiendo las responsabilidades asignadas en el Plan Operativo Institucional - POI o en el Plan Anual de Trabajo - PAT. Así que, cuando se produce un cese laboral durante el año de gestión, se produce un quiebre en las actividades y responsabilidades que desarrolla el servidor público, afectando por breve lapso de tiempo el cumplimiento de actividades programadas. En la medida que, si el servidor tiene las facultades físicas y psicológicas intactas, puede seguir contribuyendo al Estado con sus habilidades y experiencia lograda al paso de los años; solo el hecho de cumplir 70 años no disminuye necesariamente las aptitudes físicas y mentales de una persona para ejercer una determinada labor;

Que, de los puntos indicados anteriormente, podemos advertir que, la Dirección Regional Agraria Ancash, tiene la potestad de aceptar o rechazar el pedido del solicitante, ello en atención a los alcances de la propia norma, máxime si tenemos en cuenta que, **el servidor solicitante, no es el único personal que cumple actividades en la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas – Unidad de Archivo, existiendo más servidores (entre profesionales y técnicos), que van continuar con la prestación de los servicios, así como el cumplimiento de las metas programadas en el Plan Operativo Institucional - POI (conforme esta desarrollado en el Dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, del Congreso de la República). Por consiguiente, no existiría interrupción de actividades en la citada agencia agraria, y ante ello la petición del servidor solicitante debe ser declarada IMPROCEDENTE;**

Que, en atención al punto anterior, esta entidad aplicará: el inciso a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, determina que: ***“Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor: a) Limite se setenta años de edad”***; concordante con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 186°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que es causa justificada para el cese definitivo de un servidor el límite de 70 años de edad;

Que, el artículo 183° del Reglamento antes indicado, establece que: ***“El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma”***;

Que, de lo anteriormente informado se debe declarar Improcedente el pedido presentado por el servidor nombrado Abog. Erick Arturo Rolfo Bojorquez, de conformidad con lo expresado en los fundamentos antes descritos.

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutivos, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, ***esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0019-2018-***



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 042 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

GRA-DRA/D, de fecha 01 de Marzo del 2018, acto resolutivo que, resuelve constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR. Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa;

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 008-2017-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash, con la aprobación del Director de la Oficina de Administración;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de fecha 05 de Enero del 2026, sobre acogimiento a la Ley N° 32199, Ley que modifica el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, solicitado por el servidor nombrado de esta entidad **ABOG. ERICK ARTURO ROLFO BOJORQUEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor indicado en el artículo primero de la presente resolución; y las demás oficinas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA ANCASH

LIC. ADM. ROCIO J. MAUTINO VIDAURRE
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN